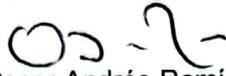


PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014089003-2022-00215-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, el pasado 20 de abril.

Bucaramanga, 03 de mayo de 2022.

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. a través de vocero judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARLENY ZUÑGA IBARRA, aportando como título de recaudo copia digitalizada del pagaré por valor de \$6.104.100 con fecha de exigibilidad del 31 de octubre de 2021.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el pagaré por valor de \$6.104.100 con fecha de exigibilidad del 31 de octubre de 2021.
- De otra parte, deberá aclarar la razón por la cual, tanto en el poder como en el escrito de demanda, se identifica el título valor base de la presente ejecución, con el número 04010930003344395, el cual, no coincide con el consignado en el cartular, advirtiendo que en caso de que ello obedezca a un error, deberá corregirlo allegando para el efecto un nuevo mandato subsanando dicho error, así como adecuar los acápites pertinentes del libelo.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a través de vocero judicial en contra de **MARLENY ZUÑGA IBARRA** según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
**JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <b>60</b> Hoy, 04 de mayo de 2022.
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO